

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002887-2022-JN/ONPE

Lima, 19 de Agosto del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 000965-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00234-2021-PAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ZAIRA ESTELA SILVA GAMBOA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 005563-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000202-2022-GSFP/ONPE, del 12 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra ZAIRA ESTELA SILVA GAMBOA (en adelante, la administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) y sus modificatorias<sup>1</sup>;

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 10 de febrero de 2022. De esta manera, se concedió a la administrada el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda, para que formule sus descargos. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que la administrada no presentó sus respectivos descargos;

Por medio del Informe N° 000965-2022-GSFP/ONPE, del 23 de febrero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00234-2021-PAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001334-2022-JN/ONPE, el 3 de marzo de 2022 se intentó notificar a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que esta formule sus descargos; sin embargo, no fue posible su ejecución. En este sentido, de la revisión de los actuados, se observa que la administrada no presentó sus respectivos descargos;

<sup>1</sup> Resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como, la modificación introducida por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral en las EG 2021, conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 34 de la LOP con sus modificatorias aplicables y, por ende, si corresponde la sanción contenida en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*<sup>2</sup>;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, se intentó notificar de forma personal la Resolución Gerencial N° 000202-2022-GSFP/ONPE, la cual dispone el inicio del PAS, mediante la Carta N° 000805-2022-GSFP/ONPE. Siendo que, en el acta de notificación se consignó en el rubro de observaciones lo siguiente: *“número de casa no existe, se encontró 749-casa sin número y luego 759”*; en ese sentido, el acto de la notificación no cumplió con su finalidad, consistente en comunicar a los administrados sobre los actos procedimentales emitidos por la autoridad administrativa, a fin de materializar su derecho de defensa. Asimismo, se indica que debido a que no fue posible realizar la notificación personal, se procedió a llevar a cabo la diligencia por publicación;

Cabe precisar que, la administrada tuvo otro PAS ante este órgano administrativo, por el cual mediante la Carta N° 000281-2022-GG/ONPE se le notificó la Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE —esta declaró la nulidad de la Resolución Gerencial N° 001938-2021-GSFP/ONPE y demás actos administrativos que dispusieron el inicio de procedimientos—. Siendo que, en el acta de notificación se consignó en el rubro de observaciones lo siguiente: *“bajo puerta”* y la siguiente descripción *“1 piso, pared rosada, puerta negra”*. De esta manera, se evidencia que sí se ubicó el domicilio de la administrada y, en consecuencia, el acto de notificación sí cumplió su finalidad;

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Ahora bien, el artículo 20 del TUO de la LPAG nos muestra un orden de prelación en cuanto a las modalidades de notificación existentes; así, la personal cuenta con prioridad sobre las otras, en la medida que brinda una mayor garantía de que los administrados conozcan del procedimiento seguido en su contra y puedan defenderse;

Así, al advertirse que sí era posible efectuar la notificación personal, queda desvirtuada la necesidad de acudir a la notificación por edicto en el diario oficial El Peruano. En este sentido, correspondía realizar la diligencia personalmente, a fin de tener certeza que tomó conocimiento del procedimiento seguido en su contra y, a su vez, garantizar su derecho de defensa;

Por lo expuesto, existen elementos suficientes para considerar que no se cumplió con lo previsto en el artículo 20 y el numeral 1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG, desprendiéndose que la administrada no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, dispuesto por la Resolución Gerencial N° 000202-2022-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000202-2022-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa de la administrada, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución; este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG. En este sentido, de ser el caso, corresponde rehacer su notificación conforme con el numeral 1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que los candidatos al Congreso de la República durante las EG 2021 tienen la obligación o, en todo caso, persiste la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000202-2022-GSFP/ONPE, del 12 de enero de 2022, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana ZAIRA ESTELA SILVA GAMBOA; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG.

**Artículo Segundo. - REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme con los fundamentos expuestos.

**Artículo Tercero. - NOTIFICAR** a la ciudadana ZAIRA ESTELA SILVA GAMBOA el contenido de la presente resolución.



**Artículo Cuarto.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/cts

